

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00188-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada, como quiera que el término venció el día 20 de octubre de 2021, a las 05 pm, sin que se presentara escrito de subsanación. Días hábiles: 13, 14, 15, 19 y 20 de octubre de 2021. Días inhábiles: 16, 17 y 18 de octubre de 2021. Sírvese proveer. Armenia Q, 05 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 516

Advierte el Despacho que mediante auto del treinta y uno (31) de agosto del año en curso, que fuera notificado el día primero (1º) de septiembre del citado año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, reformulando los hechos señalados, aclarando la forma en que fue calculada la cuantía, señalando el correo de la demandante, acreditando el envío de la demanda a la pasiva y allegando el respectivo poder.

No obstante lo anterior, en vista que se presentaron circunstancias de inadmisión sobrevinientes, específicamente, que el poder allegado no cumple con el requisito de presentación personal exigido por el artículo 74 del C.G.P, en tanto que tan sólo contiene un sello de autenticación; a través de proveído del once (11) de octubre de esta anualidad, notificado por estado del día doce (12) del mismo mes y año, nuevamente se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Sin embargo, tal parte no obró en consecuencia y no subsanó la demanda oportunamente, conforme la constancia secretarial que antecede, por lo que es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora ELEONORA HUERTAS MARÍN, en contra de CONSTRUCTORA JEPAR S.A.S, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

05/11/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d71fa5434606ae5e3e8d3d5f3d1c0c7f950b33bba9de32b423890147f2f947**

Documento generado en 06/11/2021 02:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>